

San Miguel, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Christian Ramírez Bravo, abogado, interpone recurso de amparo en favor de **Yari Taquischi Cabascango Guajan**, en contra del **Juzgado de Familia de Puente Alto**, con motivo de mantener las medidas de apremio de arresto nocturno por 15 días y arraigo nacional por una deuda de alimentos ya pagada, acto que estima ilegal y vulneratorio de su derecho a la libertad personal, asegurado en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que en la causa RIT Z-645-2020 del Juzgado de Familia de Puente Alto, el 25 de septiembre de 2023 se decretaron las medidas de apremio indicadas en su contra, dada la existencia de una deuda por concepto de alimentos.

Indica que habiéndose pagado la deuda, el 29 de enero de 2024, se solicitó la liquidación del crédito y el alzamiento de las medidas decretadas, rechazándose ambas solicitudes, mediante resolución de 27 de febrero del corriente, la primera, bajo el argumento, de que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 inciso 7° de la Ley N°14.908 la liquidación de la deuda por alimentos se realiza en forma automática y, la segunda, de que en forma previa a decretar el alzamiento de los apremios, es necesario contar con una actualización de la liquidación de deuda.

Reitera que en la causa consta el pago de la deuda alimenticia, mediante oficios remitidos por Banco Estado, Banco Santander y Banco Scotiabank, y que las medidas de apremio le resultan especialmente perniciosas dada la necesidad de viajar a Lima para visitar a un familiar que se encuentra en un grave estado de salud.

Pide acoger el recurso, y dejar sin efectos las medidas de apremio personales decretadas en contra de la persona en cuyo favor se recurre.

Segundo: Que doña Macarena Rubilar Navarrete, Jueza Destinada del Juzgado de Familia de Puente Alto, informa que, en la causa RIT Z-645-2020, tramitada ante dicho tribunal, se persigue el cumplimiento de los alimentos a pagar por el señor Cabascango Guajan en favor su hija, fijados en la causa M-214-2017, correspondientes a un 40% de un ingreso mínimo remuneracional mensual.

Explica que el 1 de septiembre de 2023 se practicó una liquidación de la deuda por alimentos, arrojando una deuda de \$5.474.673.-, equivalentes



a 86,28544 UTM; y que, con el mérito de la misma, el 25 de septiembre de 2023 se decretaron las medidas de apremio de arresto nocturno, retención de licencia de conducir y arraigo nacional en contra del recurrente.

Agrega que el 25 de enero de 2024, la alimentaria inició el procedimiento extraordinario previsto en el artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908, a lo que no se dio lugar por cuanto previamente era necesario que se actualizara la liquidación de la deuda.

Refiere que, en dicho contexto, el 29 de enero de 2024, el señor Cabascango Guajan solicita la liquidación del crédito y el alzamiento de los apremios previamente decretados, rechazándose tales solicitudes dada la automatización de las liquidaciones por deudas de alimentos, prevista en el artículo 12 inciso 7° de la Ley N°14.908.

Hace presente que las liquidaciones de deudas alimenticias no son efectuadas por los jueces, sino por la unidad especial de liquidación, creada por la implementación de las leyes N°21.389 y N°21.484, externa al poder judicial y que colabora en la realización de las liquidaciones en forma automática mes a mes, que comenzó a operar en julio de 2023, como apoyo al alto volumen de liquidaciones solicitadas por los usuarios y la alta demanda que generó la entrada en vigor de las leyes citadas.

Tercero: Que informa el Departamento de Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones de Chile señalando que la persona en cuyo favor se recurre no registra órdenes de aprehensión, arresto o arraigo vigentes.

Cuarto: Que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes consta que el 4 de marzo de 2023 se realizó una actualización de la deuda alimenticia en la causa Z-645-2020 del Juzgado de Familia de Puente Alto, arrojando un saldo a favor de la persona en cuyo favor se recurre, de 10,32356 UTM,



equivalentes a \$664,184.-, y que si bien la misma no encuentra firme, reviste mérito suficiente para alzar las medidas de apremio personales decretadas en contra del alimentante, sin perjuicio de que, variando tales circunstancias y concurriendo los presupuestos legales, las mismas puedan volver a ser decretadas en su caso.

Sexto: Que en razón de lo antes expuesto, procede acoger el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, **se acoge**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por **Yari Taquischi Cabascango Guajan**, y se dispone que el Juzgado de Familia de Puente Alto debe alzar en forma inmediata las medidas de apremio decretadas en contra de este último, debiendo dar cuenta del cumplimiento de lo decretado a esta Corte.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°162-2024 Amparo



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Maria Soledad Espina O. y Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. San Miguel, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En San Miguel, a siete de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CBQSMRSQXE